

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No.	022
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00013-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099068-2020-00203 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	25 de junio de 2.021
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 especializada ¹
Afectado por la medida	Belén de Jesús Echavarría Arango² c.c. 32.945.830
Solicitante representante y apoderado del afectado	Belén de Jesús Echavarría Arango
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	8
Tipo de Bien	Inmuebles
Identificación del bien cautelado. - Folios de matrícula inmobiliaria.	- 0IN-5457184. - 0IN-5457185. - 0IN-5457186. - 0IN-5457190. - 0IN-5457191. - 0IN-5457192. - 0IN-5457193. - 012/48946. (sic)
<u>Propietarios</u>	Belén de Jesús Echavarría Arango.
<u>Abogada solicitante</u>	María José Gómez Gutiérrez³
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Numeral 1° “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. Numeral 4° “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”. Numeral 5° “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. Numeral 7° “Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes”.

¹ MARÍA ANGUSTIAS GELVEZ ALBARRACÍN (Fiscal 65 Especializada E. D.) Carrera 64 C No. 67-300 PISO 2 BLOQUE G Medellín -Antioquia – teléfono 5903108 Ext.41698 / email: maria.gelvez@fiscalia.gov.co maria.gelvez3@fiscalia.gov.co

² Carrera 74 nro. 48-37 oficina 805 teléfonos 3173737657 / 31228891481 y 2307468 email. victoriaeugeniaayala@hotmail.com majogomezgutierrez@gmail.com

³ Abogada en ejercicio, identificada con tarjeta profesional 254.093 del C.S. de la J., y cédula de ciudadanía 1.037.610.575, correo electrónico registrado en el C.S.J majogomezgutierrez@gmail.com , teléfono móvil 3173737657, actuando en nombre y representación de la señora Belén De Jesús Echavarría Arango

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	Numeral 9° "Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia".
Causales de control de legalidad invocadas ⁴	Caducidad⁵ y/o Vencimiento de términos <i>Han pasado 6 meses ya cumplidos sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 65 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación.</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2022-00016-00
Asunto	Declara legalidad de medidas.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes de propiedad de **Belén de Jesús Echavarría Arango**, reclamada por la apoderada **María José Gómez Gutiérrez** con memorial con fecha 4 de abril de 2.022⁶. y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares de radicado 110016099068202000203 E.D. E.D. del 25-06-2.021.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

⁴ Del Art. 112 del CED

⁵ Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**

⁶ Este memorial subsano - reemplazó y concretó en un todo la solicitud hecha por Belén de Jesús Echavarría Arango de fecha 6 de agosto de 2.021

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

(...) "A partir de los actos de investigación adelantados en los procesos penales SPOA 050016099029201800088 y 050016000715201300272 por la Fiscalía 70 DECOC Medellín, se logró establecer la existencia de una organización, denominada "PACHELLY", la cual en un principio fue conformada por desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y desde entonces, fue catalogada por las autoridades como una Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico (ODÍN) y, desde el 2016 hasta la actualidad la organización delictiva, "Pachelly, es clasificada como un Grupo Delictivo Organizado (GDO).

El nombre de la estructura está asociado al nombre de un barrio del municipio de Bello (Antioquía), bautizado en honor a Eugenio Pacelli, nombre italiano del papa Pio XII, en razón que sus habitantes estaban cansados que el sector en el que vivían se llamara "Capao".

Esta estructura criminal de los "Pachelly" surgió a comienzos de la década del 2000, época en la que fue fundada por JORGE EVELIO RESTREPO, alias "Don Evelio" y la cual se ha mantenido vigente a través del tiempo.

El GDO PACHELLY, tiene su injerencia principalmente en el municipio de Bello -Antioquia, en los barrios de Niquia, Villas del Sol, Ducado, La Aldea, Playa Rica, Goretti, San Martín, Bellavista y Pachelly, así como en los sectores de El Éxito, El Carretero, La Guayana, Araucarias y Araucarias 2, además se cuenta con presencia de este grupo delictivo en algunos barrios del sur del municipio como Los Alpes y el sector del centro o parque de Bello y en el corregimiento de San Felix, pero a lo largo de su trayectoria ha expandido su actuar delictivo también hacia algunos municipios del departamento de Antioquia, como Copacabana, Girardota, Barbosa y, en el resto del departamento en los municipios de Ituango, Briceño, Valdibia, Yarumal, San Pedro de los Milagros, Toledo, Amalfi, Yolombó, Valí, Vehachí, El Peñol, Guatapé, Rionegro, Marinilla y Carmen de Viboral e incluso su expansión ha llegado a la Subregión del Bajo Cauca, sitios donde controlan las diferentes actividades ilícitas, entre otras, homicidios, tráfico de estupefaciente, extorsión, hurtos, secuestros, uso de menores de edad para la comisión de delitos, desplazamientos forzados, apropiación ilegal de lotes y bienes, que les ha permitido su permanencia a través del tiempo debido a los ingresos generados por las rentas criminales.

Con los diferentes elementos materiales probatorios obtenidos a través de inspecciones judiciales a las investigaciones penales, entre otras, interceptaciones, entrevistas, declaraciones, fuente no formales, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, reconocimientos, se logra la identificación de los cabecillas e integrantes de primera generación del GDO PACHELLY, su modus operandi, lugar de injerencia y actividades ilícitas ejecutadas, que permitió la plena identificación, e individualización, hechos por los cuales fueron sentenciados y actualmente se encuentran purgando pena en centro carcelario, por los delitos de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, armas y falsedad documental, en contra de los cabecillas e integrantes de primera generación: FRANCISCO EMILIO MAZO PULGARIN, alias POCHO, ALEJANDRO MAZO PULGARÍN, alias TITI, ALBER ANTONIO HENAO ACEVEDO, alias ALBER, LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA, alias NANDO o YOGUI, ELVIN ALONSO CARVAJAL HENAO, alias ALONSO BARBAO.

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

De acuerdo a los actos de investigación adelantados dentro del trámite de Extinción de Dominio, se logró establecer que este grupo delincuencia GDO PACHELY, sus cabecillas e integrantes de primera generación no figuran con propiedades a su nombre de valores significativos, pero se logró la identificación de bienes en cabeza de su núcleo familiar y terceros, los cuales hasta este momento procesal no cuentan con capacidad económica para su adquisición ...”. (...) (sic)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 25 de marzo de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 32 grupo 05 la solicitud de control de legalidad a medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, elevada por Belén de Jesús Echavarría Arango, misma que es diferida para su trámite mediante auto 068 del 30 de marzo de 20.22, por falta de concreción en las causales invocadas y es por ello que su abogada María José Gómez Gutiérrez lo subsana con memorial de fecha 4 de abril de 2.022, concretando como causal “ *Han pasado 6 meses luego de que se haya registrado y practicado el registro correspondiente de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto a los bienes inmuebles descritos anteriormente y conforme a las fechas descritas, igualmente han pasado 6 meses desde la fecha en que se expidió la Resolución de las Medidas Cautelares y de que se haya proferido en dicha Resolución el decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto a los bienes inmuebles descritos anteriormente; concluyendo con esto que han pasado 6 meses ya cumplidos sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 65 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación, configurándose, por ende, lo preceptuado en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017.* ” y se pasa a despacho. Por auto 104 del 13 de mayo de 2.022 se avoca conocimiento y ordena correr traslado del 113 del CDED

Al inquirirse por la existencia o no de proceso principal según constancia sumarial se advirtió el radicado 05-000-31-20-001-2022-00016-00 de

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

conocimiento de Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio – Antioquia, a quien se le solicitó su link y se comparte.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado se radicaron los siguientes memoriales:

1.Memorial Descorre traslado de la solicitud de control de legalidad (Ver archivo N° 014 del expediente electrónico- Tamaño 0,98 MB) por la doctora Ana Milena Doncel Vásquez en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 2021-06-25, la Fiscalía 65 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, el de la siguiente descripción que es objeto de lid:

Número de bien	TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION DEL BIEN	FECHA	FECHA	FOLIO
		MATRICULA INMOBILIARIA	REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR	MATERILIZACION DE MEDIDA CAUTELAR	CUADERNO
1	Inmueble	01N-5457184	25/06/2021	30/06/2021	130-133-C02f
2	Inmueble	01N-5457185	25/06/2021	30/06/2021	134-137-C02f
3	Inmueble	01N-5457186	25/06/2021	30/06/2021	138-141-C02f
4	Inmueble	01N-5457187	28/06/2021	30/06/2021	138-141-C02f
5	Inmueble	01N-5457190	28/06/2021	29/06/2021	142-145-C02f
6	Inmueble	01N-5457191	28/06/2021	30/06/2021	146-149-C02f
7	Inmueble	01N-5457192	28/06/2021	29/06/2021	150-153-C02f
8	Inmueble	01N-5457193	28/06/2021	29/06/2021	154-157-C02f
9	Inmueble	012-48946	30/06/2021	29/06/2021	158-161-C02f

También es de resalta y detalla que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cautelares decretadas en su disfavor tal como lo reflejan las correspondientes actas de secuestro que obra en el expediente.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue el bien referenciado anteriormente que por economía no es del caso enunciarlo nuevamente.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que como se dijo en el auto de avóquese, en principio era improcedente la petición de control de legalidad a las medidas cautelares, desechando de plano la solicitud impetrada por la apoderada judicial, en razón a que las causales prevista por el legislador son taxativas, y en las circunstancias o causales señaladas en el artículo 112 del C.E.D., no se encuentra el vencimiento del término estipulado en el artículo 89 de la obra en cita. Empero sobre este particular punto, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal de Extinción de Dominio, se pronunció sobre el tema, en decisión del 24 de agosto de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. William Salamanca Daza,⁷ quien es el competente para pronunciarse sobre la cancelación o no de las medidas cautelares con ocasión del vencimiento de términos, se dijo:

(...)

“Una tercera conclusión a la que llega el Tribunal es que el competente para pronunciarse en torno a la postulación derivada del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, es el Juez de Conocimiento porque sólo éste puede garantizar una decisión imparcial ante los planteamientos del afectado, pues, de ser el Fiscal, la tutela efectiva del derecho trocaría con la inimpugnabilidad de las órdenes del instructor, quien además es el titular de la facultad de imponerlas.

Entonces, en una lectura del derecho a la contradicción y del debido proceso, resulta una carga más allá de lo razonable para el afectado, que fuera de afrontar los efectos del proceso extintivo, la revisión del vencimiento de los términos que formule esté de cuenta de la investigadora que los

⁷ Control de Legalidad 110013120001201900046-01

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

dispuso; de ser así se desdibujarían las garantías de igualdad e imparcialidad de las autoridades que deban abrigar al ciudadano.

El siguiente aspecto por resolver es cuál es el procedimiento regulado por la Ley, para que se surtan los clamores que en ese sentido ventilen las partes. A prima facie, pareciera que no existe un trámite expedito para realizar verificaciones como la que se demanda por el vencimiento de término previsto en el canon 89 del CED, esa aparente anomia se resuelve acatando el tenor literal del artículo 26 del CED: "La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración...", arribado a este estanco del proveído huelga recordar que el Código de Extinción de Dominio en los artículos 111 y siguientes, contempla la posibilidad de cuestionar los gravámenes ordinarios y extraordinarios por medio de un control rogado; sin embargo, su operancia se circunscribe a cuatro elementos taxativos, a saber:

"1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4 cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."; en caso de no presentarse alguna de esas causales, la exploración de su legalidad no es procedente.

*Ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las que el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que el artículo 89 del CED contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia; según la norma en comento, **"Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.** (subraya la Sala). El imperativo de la norma grava a la Fiscalía cuando ha ordenado extraordinariamente la imposición de las restricciones, su deber procesal es cumplir con un término perentorio para tomar la decisión de fondo que corresponda con la que cierra el ciclo a su cargo, esto es, formulando demanda o archivando las diligencias.*

(...)

Sobre los deberes procesales ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013:

(...)

*"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: **"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, V su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento.** Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables". No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas*

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables. " (resalta el Tribunal)

Pese a que los motivos por los cuales se acude dentro del proceso de afectación de los derechos reales al canon 112, son diferentes y excluyentes de la reclamación que pueda hacerse en aplicación de su prolongación cuando son impuestas extraordinariamente por ministerio del artículo 89, lo cierto es que emanan de los deberes que le son exigibles a la Fiscalía General de la Nación, y por ello eventualmente los efectos de una u otra decisión a la hora de examinar su cumplimiento pueden ser los mismos, bien sea manteniendo el statu quo, o sea, la eficacia de las medidas cautelares porque no se prueba ninguna de las causales de ese canon, o como se propone aquí, porque el paso del tiempo, en tratándose de las extraordinarias, no enerva su vigencia en los registros; o si se prueba alguna de las cinco variables conocidas, dándole aplicación armónica a los preceptos 89 y 112, el pronunciamiento del Juez no puede ser distinto a la declaratoria de su ilegalidad y de contera la orden de levantamiento.

Dicho esto, el Tribunal concluye como cuarto elemento, que, ante una verificación semejante, o sea, el cumplimiento de las imposiciones de la ley por cuenta de la Fiscalía, el procedimiento debe guardar identidad. En tal virtud, si el término previsto en el apartado 89 del CED obedece a la dinámica del principio de legalidad que regula la invasión a los derechos reales dispuesta por la Fiscalía, entonces, no es necesario que el Juez de extinción del dominio acuda a otras fuentes del derecho para resolver cuál es camino adjetivo previsto para la verificación del paso del tiempo, por cuanto el incidente regulado por los artículos 111 a 113 fue diseñado por el Legislador para examinar la justeza y cumplimiento del comportamiento procesal del instructor, por lo tanto, esa es la ruta idónea para ventilar el control a los términos, sin que ello se oponga al principio de taxatividad de las causales porque esta, la expiración del plazo, emana igualmente del Código de Extinción de Dominio, artículo 89, y ese mandato sólo se explica si se aplican armónicamente una y otra regla, de lo contrario la configuración elegida por el Congreso de la República no hubiera formulado categóricamente un deber tal para el ente de persecución. ”.

(...)

Así entonces y por orden jurisprudencial se presenta en esta causa como causal de control de legalidad a las medidas cautelares la de caducidad o vencimiento de términos contenida intrínsecamente en el artículo 89⁸ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo ésta:

“... medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”

⁸ Código de Extinción de Dominio Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio Excepcionalmente, **el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio**, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte afectada.

7. DE LA SOLICITUD

En memorial la abogada María José Gómez Gutiérrez., solicita que revise la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo han pasado 6 meses luego de que se haya registrado y practicado el registro correspondiente de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto a los bienes inmuebles descritos que prohíja y conforme a las fechas descritas, igualmente han pasado 6 meses desde la fecha en que se expidió la Resolución de las Medidas Cautelares sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 65 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación, configurándose, por ende, lo preceptuado en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017

Por lo anterior, peticona **DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, por la preclusión del término del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, de los bienes inmuebles al inicio detallados y referenciados por la preclusión del término; conllevando a **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de embargo,

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. de Medellín, respecto de los bienes inmuebles descritos anteriormente, y por consiguiente, OFICIAR a las entidades correspondientes para que levanten las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial o alegación en el que descorre traslado de la solicitud de control.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente presentó el siguiente alegato, en resumen:

(...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos expuestos por la apoderada, más exactamente lo relacionado con la no presentación de la demanda de extinción de dominio a la fecha, según información verificada ante los juzgados especializados de Antioquia, situación que permitió inferir a la accionante que están superados los seis (6) meses que refiere el artículo 89 del CED incumpliendo los preceptos establecidos en la citada norma, esta Delegada, respetuosamente considera importante señalar en primer término que una vez revisada y leída la resolución de fecha 25 de junio de 2021, se puede inferir que el caso bajo estudio NO corresponden a la excepción de que trata el artículo 89 del C.E.D. De haber considerado que fuere así, está equivocada la accionante, por lo que resulta improcedente dicho argumento para decretar la ilegalidad material y formal de las medidas cautelares ya citadas.

En segundo lugar, respecto al vencimiento del término establecido en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, situación que conllevó a que se procediera a consultar el proceso principal identificado con radicado No. 05-000-31-200-01-2022-00016-00 en la página web de la Rama Judicial1, encontrando lo siguiente:

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

The image displays two screenshots from a judicial process system. The top screenshot shows a search interface with the following fields: 'Operaciones donde está involucrado el proceso' (Operaciones donde está involucrado el proceso), 'Código' (Código), 'Entidad/Entidades' (Entidad/Entidades), 'Número de Radicación' (Número de Radicación), and 'Número de Radicalización' (Número de Radicalización). The search results show 'Número de Radicación: 0500031200012022002100013' and 'Número de Radicalización: 0500031200012022002100013'. The bottom screenshot shows a detailed view of the process, including the 'Actuaciones del Proceso' (Actuaciones del Proceso) table. The table has columns for 'Fecha de Actuación' (Fecha de Actuación), 'Actuación' (Actuación), 'Fecha Inicio' (Fecha Inicio), 'Fecha Fin' (Fecha Fin), 'Fecha Pago' (Fecha Pago), and 'Fecha de Pago' (Fecha de Pago). The first row shows '25 Mar 2022', 'RADICACIÓN DE PROCESO', 'ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20220325 A LAS 08:10:11', '25 Mar 2022', '25 Mar 2022', and '25 Mar 2022'. A red box highlights the date '25 Mar 2022' in the 'Fecha de Actuación' column, with a note: 'Tiene y es (08) minutos.' Another red box highlights the date '25 Mar 2022' in the 'Fecha de Pago' column, with a note: '25 de marzo de 2022, fecha presentación de demanda.' The background of the screenshots is watermarked with 'FISCALÍA DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA PAZ'.

En efecto, como resultado de la búsqueda efectuada se pudo observar que para el día 25 de marzo de 2022 ya se había radicado demanda de extinción de dominio por parte del ente acusador para el correspondiente estudio de admisibilidad. Si bien el artículo 89 CED, en uno de sus apartes dispone que: “(...) Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”, pese a lo anterior, el ente acusador con la formulación de la demanda respectiva permite inferir que se cumplió con los fines planteados por la norma, esto es, que la intención de la fiscalía estuvo clara en la presentación de la demanda, descartando cualquier posibilidad de un archivo de las diligencias, consecuentemente quedando el término interrumpido con la radicación de la acción extintiva, cuya radicación correspondió 2022-00016.

En este punto, es oportuno citar un aparte de la decisión E.D. 2020-0049, Apelación control de legalidad, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio- cuyo M.P. María Idalí Molina Guerrero, en donde se pronunció respecto del artículo 89, así: “(...) No obstante, se colige que las medidas cautelares extraordinarias que fueron decretadas en esta causa, no sobrepasaron la vigencia del término de ley, pues el artículo 89 del CED., modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, estableció que el mismo se interrumpe con la “presentación de la demanda o el archivo de las diligencias” y a tal requerimiento normativo dio cumplimiento el ente investigador, al escoger la primera opción, esto es, la presentación de la demanda lo cual hizo antes del vencimiento del plazo legal; por manera que, no hay lugar a concebir alguna otra exigencia jurídica, como fuera la ejecutoria del acto procesal por el cual se decidió sobre la admisión del pliego extintivo, porque no fue previsto por el legislador en los artículos 132 inciso final, 137 y 141.4. ídem., que tratan sobre el particular. Y es que no podría la Sala como juez de segunda instancia, abrogarse facultades de Fiscal y suponer que va a declinar de su interés jurídico de dar continuidad a la acción de extinción de dominio; o más grave aún, decidir por la misma, sobre el levantamiento de las medidas cautelares excepcionales (...)”. (Se resalta por fuera de texto).

En ese sentido, se puede inferir que con el sólo hecho de haberse presentado la demanda extintiva, sería inaplicable el artículo 89 del CED, independientemente de la admisión o no de la misma, quedando interrumpido el término previsto en la norma antes citada, continuando así las medidas cautelares impuestas en firme y con total validez, sin lugar a concebir otra exigencia jurídica distinta.

Igualmente, es importante citar la decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio-, del 11 de agosto de 2021, con radicado No. 050003120002202100012 02 (E.D. 445.2), cuyo M.P. Pedro Oriol Avella Franco, en donde se pronunció respecto del artículo 89, así:

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

“(…) Pues bien, el artículo 89 del Código de Extinción del Derecho de Dominio dispone:

“Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de 6 meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Del contenido material de la disposición en cita emerge de un lado, que el legislador facultó la Fiscalía para que, ante casos de urgencia y necesidad decreta las medidas limitantes del dominio cuando la demanda no ha sido presentada ante el juez competente, y de otro, le impide mantener esa situación jurídica por un periodo superior a 6 meses. Dicha norma se interpreta sistemáticamente con el principio de celeridad y eficiencia que rige el trámite de extinción del derecho de dominio, en el sentido que:

*“Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente **sin dilaciones injustificadas**. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán otro tipo de asuntos.” (resalta la sala).*

Dicha garantía es la expresión del contenido del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, como también de la ley estatutaria de administración de justicia, concretamente el artículo 4º.

La Corte Constitucional en la decisión SU-333 de 2020 reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia y en relación con la dilación injustificada fijó los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si se está ante una demora injustificada: “Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.”

*Por manera que, en la hipótesis planteada por la accionante en el sentido que las medidas cautelares que pesan respecto de los bienes y/o haberes de interés actualmente vulneran el debido proceso, por cuanto se superó el término de seis meses para que el Fiscal definiera si la acción debía archivarse o si por el contrario resultaba procedente presentar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, al tratarse de un término procesal, es imperativo abordar el test fijado por la doctrina constitucional como quiera que **“no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurrió en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique”**.⁹” (negrita por fuera de texto).*

Así las cosas, en el subjuicio no se observa que el funcionario soslayara ostensiblemente el plazo razonable, en primer lugar porque –de conformidad con el conteo que plantea el apelante- el lapso de seis meses se habría cumplido el 2 de octubre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio por el Fiscal a cargo de la fase inicial fue el 8 de febrero de 2021, transcurriendo tan solo un poco más de tres meses, y en segundo término, porque en la decisión resultaron afectados un total de 53 bienes de diferente naturaleza con pluralidad de personas afectadas, por manera que la complejidad del asunto, aunada la ya conocida congestión judicial de la Fiscalía General de la Nación, son factores que indudablemente impactaron en el cumplimiento estricto del lapso fijado en el artículo 89 del CED para optar por una de las dos vías, esto es, el archivo o, la presentación de la demanda.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-333 de 2020

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Con todo, lo cierto es que en este caso ya el último evento citado se perfeccionó, y continúan vigentes los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, itérese “evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”. (...)

Atendiendo los argumentos esbozados por el Superior, esto es, en el que precisa que “(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique (...)”, se debe tener en cuenta que la demanda fue instaurada el 25 de marzo de 2022 lo cual demuestra que la fiscalía para el caso en concreto siempre ha visto viable la presentación de la acción extintiva, descartando cualquier posibilidad de un archivo de las diligencias, además, se pudo evidenciar que en la decisión de cautelares resultaron afectados un total de 26 bienes muebles e inmuebles, con pluralidad de personas afectadas, esto es, 36 afectados aparentemente, además de la complejidad del caso, súmesele la emergencia sanitaria SARS-COV2 o también conocida como pandemia COVID 19, y la congestión judicial de la Fiscalía General de la Nación, circunstancias que impactan el cumplimiento exegético de los términos previstos en el artículo 89 CED para formular demanda o el archivo de las diligencias.

De todas formas, se advierte que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resulta procedente si las cautelares se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo tanto, para el caso en concreto lo cierto es que los fines previstos en el artículo 87 anunciado, se perfeccionaron a través de la presentación de la demanda respectiva. Es así como solicito respetuosamente al señor Juez niegue la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, y declare la legalidad formal y material de la resolución de fecha 25 de junio de 2021 proferida por la Fiscalía 65 ED.

(...)

En conclusión, deviene que no se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes objeto de discusión, ya que se cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio respecto de aquellas, además estas se tornan necesarias, razonables y proporcionales...” (sic)

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución de fecha 25 de junio de 2021 dentro del radicado de la referencia.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó silencio durante el traslado.

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

11. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 65 Especializada el 25 de junio de 2021.

Concretamente sobre el tema de vigencia o permanencia del tiempo de las medidas cautelares.

12. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58¹⁰ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal

¹⁰ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de los Derechos del Hombre en su artículo 17¹¹, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21¹².

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹³, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹⁴, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

¹¹ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

¹² Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

¹³ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

¹⁴ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."¹⁵

¹⁵ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional,

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio¹⁶ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

¹⁶ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar¹⁷.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**¹⁸.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y
- iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita**¹⁹.

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Sobre la temporalidad de las medidas, en primera fase las mismas tienen un marco de tiempo de seis (6) meses tal como lo consagra el artículo 89²⁰ del CDEDD.

¹⁷ Negrillas del despacho.

¹⁸ Negrillas del despacho.

¹⁹ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

²⁰ Código de Extinción de Dominio

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

13. PROBLEMAS JURIDICOS

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja una dificultad jurídica que es planteada de la siguiente forma:

1. ¿Desde la materialización de la medida y su vigencia de seis (6) meses, la misma puede subsistir en tiempo razonable adicional para el cumplimiento de sus fines?

14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

La Resolución de medidas cautelares proferida por el ente fiscal fue proferida el 25 de junio de 2021 y fue materializada el 29 y 30 del mismo mes y años ²¹. Siendo presentada la demanda de esta causa fechada **11 de febrero de 2.022**, es remitida electrónicamente vía correo (web) en un total de **21 cuadernos** que corresponden a los documentos escaneados de cada carpeta, en razón que se escanean por lado y lado, el martes **15 de marzo de 2.022 4:09 p. m²²**. **Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia – Antioquia j02pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co (Reparto para aquel entonces)** por la fiscalía y el 18 de marzo de la misma anualidad es asignada por reparto al Juzgado Primero penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, quien le asigna el radicado 05-000-31-20-001-2022-00016-00.

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses**, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

²¹ Ver cuadro de la pagina 5.

²² Ver correo electrónico archivo digital 14OficioFiscalia de la carpeta del enlace del proceso principal 05-000-31-20-001-2022-00016-00 del Juzgado Primero penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Control objetivo y material.

Lo que permite concluir de manera objetiva la tardanza posterior a los seis (6) meses para presentación de la demanda, que exige la norma (artículo 89 id), ya que el 15 de marzo en hora hábil estaba presentada la demanda.

Control subjetivo.

Frente a este tópico, cabe resaltar que la misma norma en su artículo 20 consagra los términos de Celeridad y eficiencia de la siguiente forma:

“Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento”.

(...)

Si bien es cierto la Ley de extinción es clara en ese sentido, no toda mora representa un mal actuar del funcionario judicial, pues se deben tener en cuenta diferentes aspectos como son la complejidad del caso, el cumulo de trabajo entre otras situaciones que pueden volver complejo un trámite ante la justicia y esto lo dejo claro la Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020, la cual fijo los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y como proceder cuando se presenta este tipo de situaciones:

“Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Partiendo de la jurisprudencia antes citada, tenemos que dentro de la presente demanda muestra más de 26 bienes afectados de diferente naturaleza o clase y como se dijo desde el principio con más de 29 personas vinculadas a estos bienes bien como afectados o terceros.

Si bien es cierto, que la mora al presentar el escrito de demanda, consistente en más de dos meses, no constituyen circunstancia gravosa para la marcha del proceso, como para los bienes que se encuentran vigilados y resguardados por la entidad encargada (SAE), ni mucho menos puede considerarse como una violación al debido proceso, máxime cuando no ha demostrado como se le esta cercenando la participación dentro del proceso que se adelanta en contra de los bienes de su prohijado.

Por lo antes esgrimido, se puede evidenciar que en primera medida se logra en marcar dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el numeral 2°, pues como se observa dentro de los anexos aportados por la Fiscalía en su demanda, se evidencia un denso material probatorio para que sea tenido en cuenta y valorada para su introducción y poder llevar a juicio el presente tramite extintivo, por lo que realizar no solo una valoración probatoria sino que integrar los bienes que puedan ser producto de una actividad ilícita y llamar a posibles sujetos procesales para que sean afectados con una medida cautelar, no se podría considerar una tarea sencilla para un servidor judicial.

También hay que tener en cuenta como lo resalta la Honorable Corte Constitucional, no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, como se observa dentro del presente caso, en el que el apoderado trata de hacer ver que el retraso en la presentación de dicha demanda le causa a su prohijado una serie de daños in reparables como también se le restringe el acceso a la administración, cuando no se evidencia por ningún lado este tipo de tropiezos dentro del presente caso.

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Pues dentro de las razones que esgrime el defensor, esta judicatura no encuentra más allá de la mora en la que incurrió el ente acusador, un argumento fuerte para determinar que se está poniendo en vilo la participación del afectado dentro del proceso, ni mucho menos se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Razón por la cual considerar que la mora judicial estaría vulnerando derechos fundamentales, no sería el caso presente.

Por lo anterior, encuentra esta judicatura que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien propiedad del afectado es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben demostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad procesal que su origen es fuente del trabajo digno lícito. Por lo anterior mientras el afectado en uso y ejercicio de sus derechos procesales, en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue las pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

En sumo, es una red criminal y cualquier investigación del orden penal ordinario o de extinción de dominio hace exigible y plausible un tiempo razonable para su instrucción, donde converjan varios funcionarios de la fiscalía y no uno sólo, la demanda también muestra más de 26 bienes afectados de diferente naturaleza o clase y como se dijo desde el principio con más de 29 personas vinculadas a estos bienes bien como afectados o tercero, y aunque guardó silencio la delegada de la fiscal, de bulto se conoce la congestión con que esos despachos permanece, destacándose además las restricciones tempo

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

espaciales a que nos ha llevado como contexto objetivo e invencible de situación de fuerza mayor de la pandemia COVID 19, aún vigente medidas sanitarias, circunstancias estas que deben ser tenidas en cuenta para razonar que la supuesta mora del escaso mes y quince días de presentarse la demanda es justificable y razonable.

El despacho comparte en fracción los postulados presentados positivamente por la delegada del Ministerio de Justicia y del derecho, en punto a que se desestime la solicitud de control de legalidad y se reconozca la no caducidad o vigencia de las medidas cautelares decretadas, a razón de que se explica y justifica el plazo de mora causado.

Las medidas cautelares decretadas en el presente trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan temporalmente, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo por el funcionario que conoce de la actuación principal. En este sentido, su decreto y vigencia resulta procedente si las cautelas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad ampliamente referenciado por la jurisprudencia y doctrina, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente con la autorización excepcional sólo para este caso en particular de extralimitación de vigencia de las medidas cautelares, por encontrarse justificado; razones que blindan la decisión a adoptarse, para concertar en este caso que las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y sus actuales y efectivas consecuencias de carácter temporal, presume y exige aceptar la estrecha

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad de la vigencia tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2021-06-25**, en el Radicado de la Fiscalía No. 11-001-6099068-2020-00203 E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria (**bienes inmuebles con folio de matrícula - 0IN-5457184. - 0IN-5457185. - 0IN- 5457186. - 0IN-5457190.- 0IN-5457191. - 0IN-5457192.- 0IN-5457193.y- 012/48946,**) por el que se reclama control de legalidad, bienes estos al parecer de propiedad de Belén de Jesús Echavarría Arango.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por la abogada María José Gómez Gutiérrez (apoderada representante de la afectada), conforme a lo discernido en esta providencia.

Auto Interlocutorio: 022

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00013-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 040**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 23 de junio de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

**Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214314435191f253324cb1f52bb09fe773e77ae450f12b1aaa3a0657c2fc0ab0**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**